



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

INSABILIDAD
TIVAS
A 17

3 34

Vía Sumaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.
PONENCIA DIECISIETE

JUICIO NÚM.: TJ/I-45017/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA.

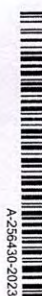
SENTENCIA

Ciudad de México, a dos de octubre del dos mil veintitrés. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la Instructora en el presente juicio **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 27 párrafo tercero y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a emitir sentencia; y -----

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante este Tribunal el dos de agosto del dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, entabló demanda en contra de las boletas de sanción con número de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con placas de circulación -----

2. Por auto de fecha cuatro de agosto del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a juicio a las autoridades para que emitieran su





TRIBUNAL DE
ADMINISTRAT
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ES
EN MATERIA DE
ADMINISTRAT
PONENCIA

contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, quienes se refirieron a los actos impugnados, a los hechos de la demanda, objetaron los conceptos de nulidad, interpusieron causales de improcedencia y ofrecieron pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de once de septiembre del dos mil veintitrés, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con los artículos 94 y 148 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que alguna de las partes haya formulado sus alegatos por escrito antes del cierre de instrucción. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109, fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 98, 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

Las autoridades demandadas formularon seis causales de improcedencia, mediante las cuales argumentaron que el Tesorero de la Ciudad de México no tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio, que resulta procedente el sobreseimiento del presente juicio ya que el actor fue omiso en acreditar su interés legítimo, . -----

Esta Juzgadora considera infundada la **primer causal de improcedencia** antes precisada, en virtud de que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** no emitió la boleta de sanción impugnada, participa como autoridad ejecutora de la misma, al recibir el pago de la multa impuesta en la referida boleta, como consta en los

TJJI-45017/2023
SENTENCIA
A-250430-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
A 17

3

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJJI-45017/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

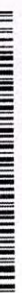
documentos denominados "*Formato Múltiple de Pago a la Tesorería e Infracción de Tránsito*", mismos que obran a fojas nueve y treinta del expediente en que se actúa. -----

En este contexto, resulta incuestionable la participación del Tesorero, en el cobro mediante el cual se ejecutó la boleta de sanción impugnada; además de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al Titular de la Tesorería de la Ciudad de México, le corresponde: "*IX.- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México.*"; por lo tanto, el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad. -----

Ahora bien, esta Juzgadora, respecto de la **segunda causal de improcedencia** formulada por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que argumenta que el actor no exhibió documental alguna con la cual acredite su interés legítimo para actuar en el presente juicio, al respecto esta Juzgadora la considera infundada, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, "*Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan interés legítimo en el mismo*", este entendido, el enjuiciante únicamente se encuentra obligado a acreditar el referido interés legítimo con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, el actor acredita su interés legítimo con la copia simple de la tarjeta de circulación, emitida a

nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del vehículo con número de placa

TJI-45017/2023



adminiculada con la boleta de sanción impugnada en el presente juicio, de la que se advierte que dicho vehículo constituye la materia del presente juicio de nulidad; documentales visibles a fojas nueve y treinta de autos; con lo cual queda plenamente acreditado el interés legítimo de la accionante para acudir ante este Tribunal. -----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----
ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

En virtud de que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna otra causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto se constriñe a resolver sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados precisados en el primer resultando de esta resolución. -----

IV. Después de analizar los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, y efectuada la valoración de las pruebas ofrecidas por las mismas (admitidas respectivamente en el auto admisorio y en los autos de contestación), otorgando pleno valor probatorio a las documentales públicas que obran en autos en original o copia certificada, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como suplidas las deficiencias de la demanda, en términos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 97 de la ley antes citada, esta Sala, estima que le asiste la razón legal al actor, en atención a las siguientes consideraciones: -----

Esta Juzgadora, considera fundado lo aducido por la actora en su **primer concepto de**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
FEDERAL
MÉXICO
ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN
JIA 17

nulidad, en el cual medularmente manifiesta medularmente que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada. -----

Al respecto, el Secretario de Seguridad Ciudadana y el Tesorero de la Ciudad de México, en la parte conducente del capítulo de sus contestaciones a la demanda, manifestaron medularmente que la boleta de sanción impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, defendiendo así la validez de la misma. -----

Del estudio realizado a la boleta de sanción debidamente identificada en el resultando primero de esta sentencia, con número de folio visible a fojas treinta del expediente en que se actúa, se advierte que, como lo argumenta el actor, la boleta impugnada, está indebidamente fundada y motivada de acuerdo a las siguientes consideraciones jurídicas: -----

La documental de mérito se expidió infringiendo lo señalado en los incisos b) y e) del artículo 60, del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, mismo que en la parte conducente, expresa lo siguiente: -----

"Artículo 60. Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:-----

b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;-----

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia. -----

Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia. -----

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y ---

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su transcripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. -----

La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal."-----

36

Ahora bien, de la boleta impugnada número Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPR se advierte que se le impuso al actor una multa consistentes en Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art.186° - LTAIPRCCDMX LA UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, toda vez que la autoridad demandada señaló que la infracción cometida por el hoy actor consistió en: Artículo 30 fracción XXI párrafo segundo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, que a la letra establecen: -----

Artículo 30.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo: -----

“**XXI. Cuando se estacionen vehículos matriculados en la Ciudad de México, en lugares autorizados para tal fin, e infrinjan alguna de las hipótesis contempladas en los incisos de la fracción II del artículo 33, se impondrá la multa señalada en este artículo.** -----

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 5, 7 o 10 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y un punto a la licencia para conducir. -----

Respecto a lo anterior, se establece que la autoridad demandada no describió con precisión, la conducta infractora, toda vez que se concretó a señalar en forma escueta que la supuesta infracción cometida por el hoy actor consistió en trasgredir lo dispuesto por el artículo: “30 fracción XXI párrafo segundo del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México”, siendo omiso en cuanto a la descripción clara y completa que satisfaga la hipótesis normativa, lo que en el caso no acontece. -----

En ese orden de ideas, es claro que los actos impugnados son omisos en cuanto a la descripción clara y completa que satisfaga la hipótesis normativa. Sirven de apoyo los siguientes criterios:-----

Época: Segunda Instancia:

Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 14

MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION EN LAS.- Para la correcta imposición de una multa no basta la simple cita del precepto legal en que se funde; para ello, es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente los hechos motivo de la infracción, cuantificándola entre el mínimo y el máximo que para cada caso se indique, tomando en consideración la gravedad de la violación a la norma concreta, las condiciones económicas del sujeto, el grupo a que pertenezca el giro o establecimiento y las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción. -----

Séptima Época

No. Registro: 251050

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

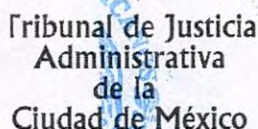
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

145-150 Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:



STICIA
ADE LA
EXICO
ICIALIZADA
NSABILIDAD
TIVAS
A17

Página: 283

TRANSITO, MULTAS DE. Si un agente de tránsito como testigo, parte y Juez, levanta una infracción, y contra su dicho resulta eventualmente diabólica la carga de la prueba, lo menos que puede exigirse de ese agente es que al levantar una infracción exprese con toda amplitud y claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad los motivos que tuvo para hacerlo, y funde en derecho, con toda claridad, la multa que impuso. Y también es menester que conteste la demanda que contra su acta de infracción y su resolución de multa se imponga, refiriéndose con toda claridad y precisión a los hechos que el actor narra en su demanda y en los que dicho agente tuvo intervención, pues no podrían aceptarse como motivación válida del acto impugnado su silencio, ni sus evasivas, ni las afirmaciones ambiguas que soslayan la esencia de los hechos. Tal conducta exigida del agente es un mínimo de seguridad en la aplicación de las garantías de motivación y fundamentación que consagra el artículo 16 constitucional. -----

Séptima Época

No. Registro: 251051

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación 145-150 Sexta Parte*

Materia(s): Administrativa

TRANSITO, MULTAS DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada. -----

Aunado que la boleta de sanción número 186 al no contener firma autógrafa carece de validez, al no permitir constatar la certeza de la información que en dicho formato digitalizado aparece, aun cuando tengan una rúbrica digitalizada, pues no obstante que el uso de la tecnología y los avances científicos permiten que las autoridades cuenten con mejores mecanismos para hacer cumplir los ordenamientos legales, ello no implica desatender la señalada obligación.-----

Novena Época

Registro: 162208

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011,

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.4o.A.741 A

Página: 1041

BOLETAS POR LAS QUE LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL IMPONEN SANCIONES EN MATERIA DE TRÁNSITO. SI NO CONTIENEN LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTOS, CARECEN DE VALIDEZ (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 17 DE FEBRERO DE 2010). La jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación ha sido sistemática en establecer que únicamente la firma autógrafa imprime la expresión de la voluntad a toda promoción de un particular o acto de autoridad, al constituir la base o elemento de certeza para tener por cierta la manifestación de voluntad del emisor del documento; en este sentido, de los artículos 4o., fracción I y 38, fracción III, del Reglamento de Tránsito Metropolitano, este último vigente hasta el 17 de

febrero de 2010, se advierte que es un requisito expreso que las boletas por las que los elementos de la Policía Preventiva del Distrito Federal imponen sanciones en materia de tránsito, cuenten con la firma de éstos. Consecuentemente, si las indicadas boletas no contienen la firma autógrafa (de puño y letra) del agente que imponga la sanción, carecen de validez, al no permitir constatar la certeza de la información que en dicho formato digitalizado aparece, aun cuando tengan una rúbrica digitalizada, pues no obstante que el uso de la tecnología y los avances científicos permiten que las autoridades cuenten con mejores mecanismos para hacer cumplir los ordenamientos legales, ello no implica desatender la señalada obligación.-----

En este sentido, como lo afirma el actor, la emisión de la boleta en controversia, viola en su perjuicio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general y, por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, en virtud de que, en la boleta impugnada, la autoridad no expresaron las razones particulares y causas inmediatas que tuvieron para imponer la sanción impugnada, así como tampoco precisaron el fundamento de la sanción impuesta; en consecuencia, la boleta a debate, resulta ser ilegal.-----

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expresa:

FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.-----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en lo previsto en las fracciones II y IV del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de



TRIBUNAL DE J
ADMINISTRATI
CIUDAD DE M
PRIMERA SALA ESI
EN MATERIA DE RESP
ADMINISTR
PONENCI



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
A 17

9

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE.

JUCIO DE NULIDAD: TJ/1-45017/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

México, procede declarar, con apoyo en lo dispuesto en la fracción II del numeral 102 de la ley en cita, la nulidad lisa y llana de la boleta de sanción con número de folio quedando obligada la autoridad demandada, a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, por lo que, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá realizar los trámites correspondientes, para que no aparezcan en el Sistema de Infracciones del Gobierno de la Ciudad de México; y por lo que concierne al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** debe devolver a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX indebidamente pagada a la tesorería mediante el comprobante de pago con número de línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para lo cual se le otorga un plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37, 56, 98, 100 fracciones II y IV, 102 fracción II, 141 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

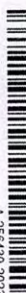
RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el considerando primero del presente fallo. -----

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción y, en consecuencia, se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultando primero de este

TJ/1-45017/2023



A-256430-2023

fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la autoridad demandada a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su considerando cuarto. -----

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación. -----

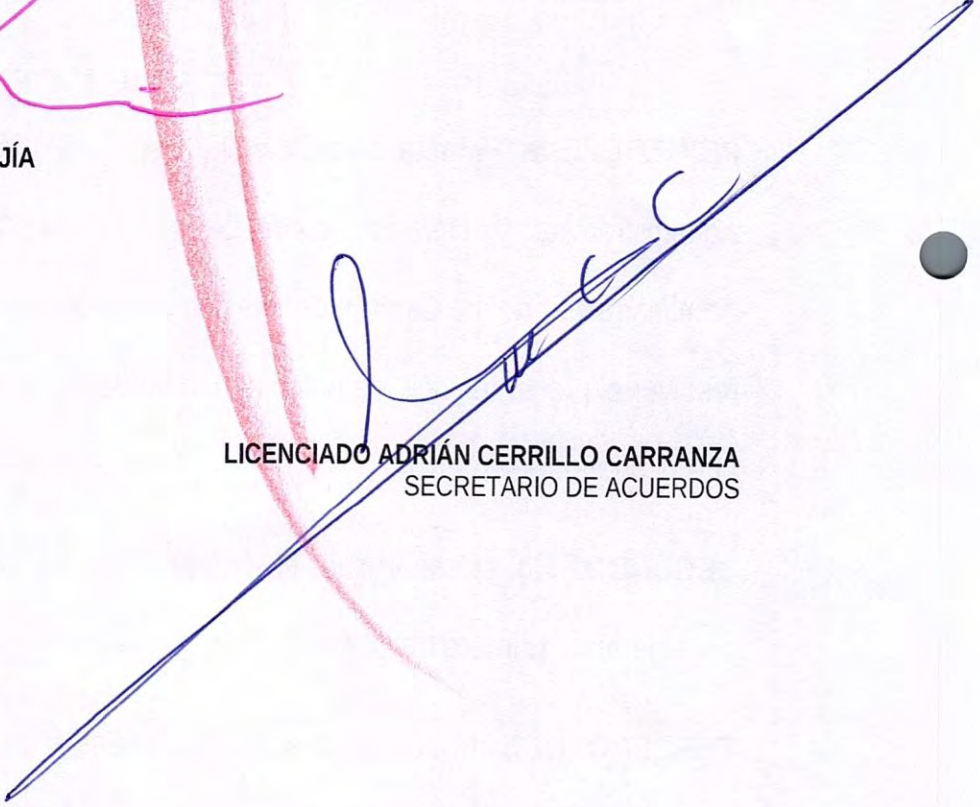
QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes, que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o la Magistrada Instructora. -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.-----

Así lo proveyó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, e Instructora en el presente juicio; quien actúa ante el Secretario de Acuerdos

LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA, quien da fe.-----


DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA


LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA
SECRETARIO DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vía Sumaria

PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-45017/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil veinticuatro. **VISTO** el estado procesal que guardan los autos del presente juicio y advirtiéndose de los mismos que las partes no interpusieron medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta Juzgadora. **SE ACUERDA:** En virtud de que, en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Juzgadora, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y toda vez que las partes no han interpuesto medio de defensa previsto en la ley de amparo, transcurriendo en exceso el término para ello; en consecuencia, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **causa estado la sentencia de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, dictada en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Instructora en el presente juicio, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos De La Torre López**.-----

MLMM/FCTL/dsrj

TJI-45017/2023
CAUSA ESTADO



A-027649-2024

